

Comisión	N° Consolidado	Art. original	Inciso	Letra / numeral	ID	Texto con correcciones formales aplicadas	Estructura inicial	Orden
COM 1	1	2	1		1	Artículo 2°.- Democracia paritaria. El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.	Participación democrática	
COM 1	1	2	2		2	Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.	Participación democrática	
COM 1	1	2	3		3	Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.	Participación democrática	
COM 1	1	2	4		4	El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.	Participación democrática	
COM 1	2	3	1		5	Artículo 3°.- Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.	Participación democrática	
COM 1	2	3	2		6	El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.	Participación democrática	
COM 1	4	3 bis	1		9	Artículo 3° bis.- La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.	Participación democrática	
COM 1	62	54			227	Artículo 54.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.	Participación democrática	
COM 1	63	55	1		228	Artículo 55.- Las elecciones comunales, regionales y de representantes regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.	Participación democrática	
COM 1	63	55	2		229	Estas autoridades solo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.	Participación democrática	
COM 1	64	56	1		230	Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.	Participación democrática	
COM 1	64	56	2		231	El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.	Participación democrática	
COM 1	64	56	3		232	Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto, se constituirá un distrito especial exterior.	Participación democrática	
COM 1	64	56	4		233	La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.	Participación democrática	
COM 1	64	56	5		234	El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.	Participación democrática	
COM 1	65	57			235	Artículo 57.- Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.	Participación democrática	
COM 1	66	58			236	Artículo 58.- Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos, cinco años, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determinen la Constitución y la ley.	Participación democrática	
COM 1	67	59	1		237	Artículo 59.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.	Participación democrática	
COM 1	67	59	2		238	Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.	Participación democrática	
COM 1	68	60	1		239	Artículo 60.- Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se definirá en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deberán adicionar al número total de integrantes del Congreso.	Participación democrática	
COM 1	68	60	2		240	La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.	Participación democrática	
COM 1	68	60	3		241	La integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley	Participación democrática	

COM 1	69	61	1	242	Artículo 61.- Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas solo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.	Participación democrática	
COM 1	69	61	2	243	Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, de los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.	Participación democrática	
COM 1	69	61	3	244	Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.	Participación democrática	
COM 1	70	64	1	245	Artículo 64.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente implementarán la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral y promoviendo la plena participación política de las mujeres. A su vez, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.	Participación democrática	
COM 1	70	64	2	246	El Estado y las organizaciones políticas deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.	Participación democrática	
COM 1	70	64	3	247	La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.	Participación democrática	
COM 2	119	1	1	366	Artículo 1.- Democracia participativa. La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.	Participación democrática	
COM 2	119	1	2	367	Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.	Participación democrática	
COM 2	120	2		368	Artículo 2.- Garantías democráticas. El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.	Participación democrática	
COM 2	121	6		369	Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.	Participación democrática	
COM 2	124	Nuevo	1	377	Artículo Nuevo.- Mecanismos de democracia directa regional. El estatuto regional deberá considerar mecanismos de democracia directa o semidirecta que aseguren la participación incidente o vinculante de la población, según corresponda.	Participación democrática	
COM 2	124	Nuevo	2	378	Deberán considerar, al menos, la implementación de iniciativas populares de normas locales a nivel regional y municipal, de carácter vinculante, así como consultas ciudadanas incidentes.	Participación democrática	
COM 2	124	Nuevo	3	379	La planificación presupuestaria de las distintas entidades territoriales deberá siempre considerar elementos de participación incidente de la población.	Participación democrática	
COM 2	125	10	1	380	Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la ley y en el estatuto regional respectivo.	Participación democrática	
COM 2	125	10	2	381	Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.	Participación democrática	
COM 2	126	14		382	Artículo 14.- Audiencias públicas. En el Congreso y en los órganos representativos a nivel regional y local se deberán realizar audiencias públicas en las oportunidades y las formas que la ley disponga, en el que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas.	Participación democrática	
COM 3	217	26		662	Artículo 26.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.	Participación democrática	
COM 4	266	47	2	771	Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, conforme a esta Constitución y las leyes.	Participación democrática	135
COM 4	266	47	3	772	En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.	Participación democrática	135

COM 6	430	52	1	1205	Artículo 52.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre organizaciones políticas; de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.	Participación democrática	
COM 6	430	52	2	1206	En lo referente a la democracia participativa y a los mecanismos consagrados en esta Constitución, será función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana y/o electoral en relación con tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. También deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.	Participación democrática	
COM 6	430	52	3	1207	La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un consejo directivo que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.	Participación democrática	
COM 6	430	52	4	1208	Dicho consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.	Participación democrática	
COM 6	430	52	5	1209	Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.	Participación democrática	
COM 6	430	52	6	1210	Las y los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces.	Participación democrática	
COM 6	431	53	1	1211	Artículo 53.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se suscitaren y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.	Participación democrática	
COM 6	431	53	2	1212	Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.	Participación democrática	
COM 6	431	53	3	1213	También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de estos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.	Participación democrática	
COM 6	431	53	4	1214	Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.	Participación democrática	
COM 6	431	53	5	1215	El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.	Participación democrática	
COM 6	431	53	6	1216	Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.	Participación democrática	
COM 6	431	53	7	1217	Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.	Participación democrática	
COM 6	431	53	8	1218	Una ley regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, su planta, remuneraciones y estatuto del personal.	Participación democrática	
COM 6	432	54	1	1219	Artículo 54.- De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.	Participación democrática	
COM 6	432	54	2	1220	Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.	Participación democrática	
COM 6	432	54	3	1221	Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.	Participación democrática	
COM 6	432	54	4	1222	Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.	Participación democrática	
COM 6	432	54	5	1223	Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.	Participación democrática	
COM 6	432	54	6	1224	Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.	Participación democrática	
COM 6	432	54	7	1225	Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.	Participación democrática	
COM 6	433	55		1226	Artículo 55.- De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.	Participación democrática	